



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali – Valle del Cauca, Febrero quince (15) de dos mil diecisiete  
(2017)

<b>Solicitud:</b>	<b>Restitución y Formalización de Tierras</b>
<b>Radicado:</b>	<b>76-111-31-21-003-2016-00035-00</b>
<b>Departamento:</b>	<b>Valle del Cauca</b>
<b>Municipio:</b>	<b>El Dovio</b>
<b>Solicitante:</b>	<b>Dora Milena Sánchez Duque</b>
<b>Tipo de Solicitante:</b>	<b>Poseedor</b>
<b>Acumulado:</b>	<b>Prescripción Adquisitiva de Dominio</b>
<b>Tipo de Predio:</b>	<b>Propiedad Privada</b>
<b>Sentencia:</b>	<b>Nro. 09 Única Instancia</b>

### I. OBJETO A DECIDIR

Cumplidos los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011, este proceso llega al momento de proferir sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda, a la solicitud instaurada por la señora **DORA MILENA SÁNCHEZ DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.870.388 de Roldanillo - Valle del Cauca, representada a través de apoderado judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero.

### II. HECHOS.

De manera sucinta y concatenada se relatarán los hechos presentados a través del escrito de la solicitud por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de la abogada adscrita a la misma entidad.

La Dra. María Alejandra Estupiñán, abogada adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, y designada para representar a la solicitante en el presente trámite, describe en el acápite de hechos que el predio denominado “Lote” hace parte de un predio de mayor extensión denominado “La Secreta” el cual se





Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

encuentra ubicado en la Vereda El Oro, Corregimiento La Esperanza, Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca. La porción de terreno denominado “Lote” fue adquirido por la solicitante, mediante contrato de compraventa de fecha Agosto tres (3) de mil novecientos noventa y siete (1997), suscrito con la señora Almeris Bautista García, autenticado en la Notaría Única del Circulo de El Dovio – Valle del Cauca.

Relata la apoderada, que desde el año 1996, la solicitante entró en posesión del inmueble y un año después firmó el documento de compraventa, época en la cual la solicitante junto con sus hijos iniciaron la construcción de una vivienda para su residencia y explotación económica, con aves de corral, una tienda de comestibles y zona de diversión (juego de sapo, tejo y venta de licor).

La señora Dora Milena Sánchez Duque residió en el predio denominado “Lote” junto a sus cuatro hijos Verónica Alejandra, José Manuel, Leidy Yuliana y Luis Álvaro hasta el año 2005, cuando empezaron a presenciar en la zona, los grupos ilegales armados denominado “Los Machos” y “Los Rastrojos”, quienes vivían en constantes enfrentamientos y hacían presencia en el “Lote” especialmente para aprovechar su negocio de comestibles.

Al vivir con constante temor y sentirse amenazados, la señora Dora Milena Sánchez Duque juntos a sus cuatro hijos, se ven obligados a desplazarse al Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, donde se desempeñó en oficios varios; sin embargo, en el año 2007, la señora Dora Milena Sánchez Duque retorna a su predio a continuar con su vida, donde logró la estabilidad económica nuevamente vendiendo comida a los trabajadores de la zona e inicio nuevamente con el negocio familiar, sin embargo por hechos de violencia generados por los mismo integrantes de la banda criminal “Los Rastrojos” como asesinatos colectivos y amenazas contra la vida e integridad de los pobladores, así como abusos contra su integridad familiar como imposición de atenciones en el negocio a altas horas de la noche, fueron los motivos de su nuevo desplazamiento forzado en Diciembre de 2008.

Al momento del abandono forzado, la solicitante debió dejar todos sus enseres y pertenencias, así como el negocio de venta de comestibles con el cual se ganaba el sustento para su núcleo familiar.



Calle 8 Nro. 1 – 16 Edificio Entre Ceibas Piso 5 Oficina 504  
Santiago de Cali – Valle del Cauca  
[j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax. (092) 888 0498



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

### **III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES**

En el cuaderno principal la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, actuando a través de apoderada judicial en representación de la señora Dora Milena Sánchez Duque, suplican se le reconozca la calidad de víctima, así como protegerle su derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras reconociéndole a la señora Dora Milena Sánchez Duque su calidad de poseedor del predio “Lote”, declarando la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble solicitado; se dicten los ordenamientos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá – Valle del Cauca; se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio “Lote”; ordenar a la Alcaldía Municipal de El Dovio – Valle del Cauca la condonación y exoneración de impuesto predial, tasas y otras contribuciones al predio solicitado, además de la exoneración de los mismos por un periodo de dos años; se ordene al Fondo de la URT, si hubiere merito a ello, aliviar la cartera que se tenga con empresas de servicios públicos y entidades financieras; que se profieran todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble; se ordene a la Unidad de Víctimas y demás entidades encargadas a entregar ofertas institucionales del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno; ordenar al Banco Agrario de Colombia la entrega de subsidios para la construcción o mejoramiento de la vivienda; ordenar a la UAEGRTD que incluya a la solicitante al programa de proyectos productivos; entre otras.

### **IV. TRÁMITE PROCESAL**

#### **Etapa Administrativa:**

La señora DORA MILENA SANCHEZ DUQUE identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.870.388 de Roldanillo – Valle del Cauca, se encuentra INCLUIDA en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de POSEEDORA respecto al predio “Lote”, el cual se encuentra ubicado en el predio de mayor extensión denominado “La Secreta” ubicado en la Vereda El Oro, Corregimiento La Esperanza, Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca, el cual identifica con matrícula inmobiliaria Nro. 380-11802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo - Valle del Cauca y



Calle 8 Nro. 1 – 16 Edificio Entre Ceibas Piso 5 Oficina 504  
Santiago de Cali – Valle del Cauca  
[j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax. (092) 888 0498



Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

cédula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0278-000, con un área catastral de 24 Has 1005 m2, registral de 26 Has y georreferenciada de 278 m2.

Respecto al área del predio se aclara que la solicitud se presenta sobre el área Georreferenciada por la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero.

Reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, confiere poder a un representante judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien presenta ante la oficina de reparto, la solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

### **Etapas Judiciales:**

La solicitud fue presentada a reparto el día 22 de Abril de 2016, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento y siendo recibida el día 25 de Abril de 2016; al reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, fue admitida el día 6 de Mayo de 2016 a través de Auto Interlocutorio Nro. 193<sup>1</sup>, cumpliendo en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 380-11802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo - Valle del Cauca, seguidamente se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto al predio objeto de restitución, y se comunicó del inicio de la presente actuación a las entidades Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca, Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Oficina de Planeación Municipal de El Dovio – Valle del Cauca, Dirección de Ecosistemas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, Parques Naturales de Colombia, Alcaldía del Municipio de El Dovio – Valle del Cauca, Secretaría de Hacienda Pública del municipio de El Dovio, Gobernación del Valle del Cauca, Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras, Policía Nacional, Tercera Brigada del Ejército Nacional e igualmente a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

---

<sup>1</sup> Folios 41-46 del Cuaderno de Trámite 1





## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Así mismo, se publicó el Edicto Nro. 023 en las instalaciones de este Despacho y en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”<sup>2</sup>, con el fin de que las personas que se pretendieran con derecho a intervenir en el presente proceso de restitución, se pronunciaran al respecto si a bien lo consideraban para hacer valer sus derechos oportunamente; sin que dentro del término legal comparecieran.

De igual forma, se ordenó mediante el auto admisorio, el emplazamiento de la señora BEATRIZ ELENA HINCAPIE MOSQUERA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.893.390, quien figura como propietaria inscrita sobre el predio de mayor extensión donde se encuentra ubicado la porción de terreno solicitada en restitución, el cual se publicó en las instalaciones de este Despacho, en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”<sup>3</sup>, además de haberse registrado en la página de Registros Nacionales de Emplazados de la Rama Judicial.

Dentro del término de ley, se hizo presente al Despacho el señor ALEIDER VINASCO PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.442.043, quien aportó poder conferido por la señora Beatriz Elena Hincapié Mosquera, para recibir información judicial, se indique el procedimiento y recibir copias del trámite, a quien se le notificó de manera personal<sup>4</sup>, haciéndosele entrega del traslado de la solicitud y sus anexos a fin de que ejerza sus derechos de defensa y contradicción; sin que dentro de término legal se pronunciara al respecto.

Por otro lado, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, allegó oficio adjuntado derecho de petición<sup>5</sup> presentado por el doctor Jaime Londoño Arango, quien actúa como apoderado judicial del señor Gustavo Adolfo Quintero Gonzales ante dicha entidad, mediante el cual indica entre otras cosas, que su prohijado es el propietario no inscrito del predio de mayor extensión denominado “La Secreta”, el cual adquirió por compraventa que le hiciera a la señora Beatriz Elena Hincapié Mosquera, mediante escritura pública Nro. 2379 de fecha tres (3) de Septiembre de dos mil diez (2010) de la Notaria Segunda del Circulo de Cartago Valle del Cauca, la cual no se registró por restricción impuesta por la Alcaldía municipal de El Dovio, por declaratoria de inminencia de riesgo o desplazamiento forzado.

<sup>2</sup> Folio 92 cuaderno de trámite 1

<sup>3</sup> Folio 91 cuaderno de trámite 1

<sup>4</sup> Folio 96 cuaderno de trámite 1

<sup>5</sup> Folios 95 – 138 cuaderno de trámite 1





## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Además de lo anterior, deja de presente que no se opone de modo alguno que la señora Dora Milena Sánchez Duque, pueda disfrutar de manera plena y tranquila, la porción de terreno solicitada, teniendo en cuenta que al momento de la compra del predio “La Secreta” se determinó que la porción de terreno ocupada por la solicitante no hacía parte del predio adquirido, pese a que el mismo se encuentra incluido dentro del predio “La Secreta” según matrícula inmobiliaria.

Ante esta situación, el Despacho procedió a dar la debida contestación<sup>6</sup> a dicho derecho de petición, poniendo de presente al doctor Jaime Londoño Arango sobre lo ocurrido dentro de la presente solicitud, además de indicarle el trámite correspondiente respecto a los procesos de restitución de tierras.

El Ministerio Público realizó su intervención a través del Procurador 40 Judicial de Restitución de Tierras, quien solicitó la práctica de pruebas<sup>7</sup>, las cuales se tuvieron en cuenta en virtud a su procedencia y conducencia.

Siguiendo el trámite procesal se realizaron varios requerimientos a diferentes entidades debido a que no habían dado un oportuno cumplimiento, a las órdenes proferidas, mediante auto admisorio.

Se profirió auto interlocutorio Nro. 003 del fecha doce (12) de Enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se decretó la práctica de pruebas y teniendo como pruebas de la parte solicitante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, las documentales aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas; se decretaron las solicitadas por el Agente del Ministerio Público fijando como fecha para recepcionar tanto testimoniales como interrogatorios el día veintisiete (27) de Enero de dos mil diecisiete (2017) y de igual manera se decretó de oficio recepcionar el testimonio de Gustavo Adolfo Quintero, además de ordenar una inspección judicial en el predio solicitado en restitución.

---

<sup>6</sup> Folio 139 cuaderno de trámite 1

<sup>7</sup> Folio 87 cuaderno de trámite 1





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

En la fecha indicada se llevó a cabo diligencia de inspección judicial y audiencia pública de oralidad en la cual se realizaron los interrogatorios y testimonios a quienes asistieron:

- **ALEIDER VINASCO PATIÑO:** indicó entre otras cosas que conoce a la señora Dora Milena Sánchez Duque desde aproximadamente 4 años; que la relación que tiene con el predio “La Secreta” se dio en razón a la señora Beatriz Elena Hincapié Mosquera quien era la anterior propietaria de dicho predio, teniendo en cuenta que la misma lo vendió al señora Gustavo Quintero. Manifestó igualmente que la señora Dora Milena se encuentra actualmente ocupando una parte del predio “La Secreta” el cual adquirió por compraventa que le hiciera la señora Sánchez Duque al señor Almeris Bautista quien fue propietario del predio “La Secreta” en su momento, además de ocupar otra parte de terreno que adquirió como donación por parte del señor Almeris Bautista. Indicó que el propietario actual del predio “La Secreta” no está interesado en ejercer algún tipo de oposición a la restitución de la porción de terreno denominado “Lote” a favor de la señora Dora Milena Sánchez Duque. Que desde que conoce a la solicitante, siempre ha existido la misma construcción, en la cual vivía la señora Dora. Manifestó que el orden público en la zona se vio afectado por grupos armados al margen de la ley los cuales se denominaban “Los Machos” y “Los Rastrojos”.
- **DORA MILENA SÁNCHEZ DUQUE:** Entre otras cosas manifestó que hace 13 años aproximadamente, se vio obligada a abandonar el predio que ocupaba, debido al constante conflicto que se presentaba entre el Ejército Nacional y los grupos armados al margen de la ley denominados “Los Machos” y “Los Rastrojos”, pues como la solicitante tenía en el predio una tienda de comestibles, gallinas y pollos; dichos grupos la visitaban constantemente para solicitarle la venta de “sancocho” y otros alimentos, hasta en altas horas de la noche, lo que le causó problemas con los grupos rivales viéndose involucrada en sus disputas, debiendo abandonar todos sus enceres, y desplazándose hacia Roldanillo – Valle del Cauca, por un tiempo aproximado de 2 años, cuando se enteró que la zona donde se encuentra ubicado su predio, se encontraban nuevamente tranquila respecto al orden público. Que una vez regresó a su predio, inició nuevamente con su negocio de tienda de comestibles, gallinas y pollos, volviendo a recuperar su situación económica; hasta que nuevamente empezaron los grupos armados a presenciar su predio, solicitándole a altas horas de la noche la venta de insumos, con la amenaza de





### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

que si no los atendía le tumbarían la puerta a tiros. Además de ello, indicó que en la zona empezaron a haber asesinatos de varios vecinos, entre ellos dos cuñados quienes fueron asesinados en un potrero, así como sus hijos y ella debieron presenciar cuando integrantes de estos grupos bajaban personas muertas en caballos y demás actos de violencia. Fue ahí cuando varios habitantes de la Vereda empezaron a desplazarse hacia otros lugares, pues era imposible vivir en medio de ese conflicto. Indicó también que adquirió el predio que solicita en restitución por intermedio del señor Almeris Bautista, anterior propietario del predio “La Secreta”, quien le vendió una parte de la porción solicitada, y que posteriormente le regaló otra porción, sin embargo nunca hicieron papeles para desenglobar dicho terreno del predio de mayor extensión. Manifestó que actualmente vive de la venta de fritanga en el municipio de Yumbo – Valle del Cauca, pues no recibe ayudas humanitarias desde hace 2 años. Reconoce que sobre el predio solicitado, existe una servidumbre que ha existido desde que llegaron al predio, la cual se utiliza como entrada al predio de su padre Heriberto Sánchez. Indicó que se encuentra vinculada con el predio solicitado, además del predio recibido en donación, hace aproximadamente 20 años, en el cual construyó su casa con servicios públicos. Manifestó que regresaría al predio solicitado, siempre y cuando no exista peligro para la vida de ella y sus hijos. La expectativa que tiene del proceso de restitución de tierras, es recuperar su predio y todo aquello que tenía anteriormente.

- **HERIBERTO SÁNCHEZ RUIZ:** Indicó que su hija Dora adquirió el predio solicitado del señor Almeris Bautista, en el cual montó una tienda como negocio familiar, el cual funcionó hasta que los grupos armados ilegales empezaron a alterar el orden público, obligándola a abandonar el predio junto a todos sus 4 hijos. Manifestó que la entrada a su predio es por intermedio del predio de su hija, la cual existe desde hace más de 30 años. Que su hija al adquirir el predio inició con la construcción de su casa. Que el orden público en la zona actualmente se encuentra muy tranquilo.

Una vez interrogado uno de los solicitantes y los testimonios citados, se decretó de oficio requerir al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que remitiera al Juzgado la correspondiente Resolución Catastral, la cual es necesaria al momento de dictar sentencia, además de conceder un término de 8 días siguientes a la inspección para que allegue el levantamiento topográfico sobre el predio denominado “Lote”, y una vez allegados dichos documentos, se da





Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

por culminada la etapa probatoria, para continuar con la decisión que en derecho corresponde.

### V. MATERIAL PROBATORIO.

La parte solicitante aportó pruebas documentales las cuales obran en los respectivos cuadernos de pruebas específicas del predio “Lote”, además de las pruebas practicadas por esta instancia judicial y las solicitadas por el Procurador Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras para el Valle del Cauca, las cuales obran en los cuaderno principales de la presente solicitud, además del interrogatorio de parte surtido a la señora **DORA MILENA SÁNCHEZ DUQUE**, así como los testimonios rendidos por los señores **HERIBERTO SÁNCHEZ** y **ALEIDER VINASCO PATIÑO**.

### INTERVENCIÓN DE ENTIDADES

Según los requerimientos realizados mediante Auto Interlocutorio Nro. 193 de fecha seis (6) de Mayo de Enero de dos mil dieciséis (2016), respecto de temas de seguridad, el orden público en el lugar donde se encuentra ubicado el predio “Lote” y la situación de tipo ambiental de dicho fundo, las entidades que contestaron fueron:

La Policía Nacional<sup>8</sup>, allegó escrito en el que indica que el Municipio de El Dovio, actualmente no presenta afectaciones de seguridad ciudadana, dado que no se han registrado incidencias de grupos al margen de ley, ni estructuras de crimen organizado. Las afectaciones a la seguridad ciudadana obedecen a casos de intolerancia social.

El Banco WWB<sup>9</sup> allegó escrito indicando que la señora Dora Milena Sánchez Duque se encuentra vinculada con la entidad como microempresaria de venta de comidas rápidas y deudora del crédito Nro. 059MH0403057 de fecha 2 de Septiembre de 2015 por valor de \$3`450.700.00 M/CTE con un saldo de \$3`110.477.00 M/CTE; y el crédito Nro. 059MH0403385 de fecha 21 de Diciembre

<sup>8</sup> Folios 64, 67, 68 cuaderno de trámite 1

<sup>9</sup> Folio 96 cuaderno de trámite 1





## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

de 2015 por valor de \$8`739.520.00 M/CTE con un saldo de \$ 8.909.522.00 M/CTE.

La Agencia Nacional de Minería<sup>10</sup> allegó escrito indicando que sobre el predio solicitado en restitución no se encontró superposición con títulos mineros, solicitudes de contratos de concesión, autorizaciones temporales, solicitudes de legalización, áreas de reserva especial, ni zonas mineras de comunidades negras e indígenas.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo<sup>11</sup>, allegó el certificado de tradición del predio de mayor extensión, en el cual se evidencia que existe hipoteca abierta de cuantía indeterminada, además de que quien figura como propietaria inscrita sobre el predio es la señora Beatriz Elena Hincapié Mosquera.

La Alcaldía Municipal de El Dovio – Valle del Cauca<sup>12</sup>, a través de su Tesorería Municipal, allegó recibo de pago sobre el impuesto predial unificado del predio “La Secreta”

El Ejército Nacional a través del Batallón de Infantería No. 23 “Vencedores”<sup>13</sup>, informó que mediante labores de inteligencia adelantadas por miembros de la sección segunda de esta Unidad táctica, se pudo establecer que en el Corregimiento La Esperanza – Vereda El Oro, hace presencia miembros de organizaciones de delincuencia común organizada.

Parques Nacionales Naturales de Colombia<sup>14</sup> indicó que el predio de interés se encuentra no traslapado con propuestas de nuevas áreas, ni presenta afectación a Parques Nacionales Naturales, Reservas Naturales de la Sociedad Civil, ni otras Categorías SINAP.

La Secretaria de Planeación y OO.PP del Municipio de El Dovio<sup>15</sup> allegó certificado mediante el cual indica que acorde con los usos y tratamientos del suelo según el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), el predio denominado “Lote” no se

---

<sup>10</sup> Folio s71 – 74 cuaderno de trámite 1

<sup>11</sup> Folios 76 – 86 y 163 - 169 cuaderno de trámite 1

<sup>12</sup> Folio 88 y 89 cuaderno de trámite 1

<sup>13</sup> Folio 97 y 98 cuaderno de trámite 1

<sup>14</sup> Folio 146 cuaderno de trámite 1

<sup>15</sup> Folio 179 cuaderno de trámite 1





## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

encuentra en zona de riesgo o afectación de tipo ambiental, ni se encuentra expuesta a impactos ambientales y su clasificación de tipo agropecuario.

El Banco Agrario de Colombia<sup>16</sup> indicó en su escrito que la señora Dora Milena Sánchez Duque no tiene obligaciones con la entidad.

La Dirección de Ecosistemas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible<sup>17</sup> manifestó que el predio denominado “Lote” el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “La Secreta” hace parte de Área de Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2° de 1959, localizado en zona tipo A, la cual se relaciona con restricciones sobre el uso del suelo, teniendo en cuenta los lineamientos para el ordenamiento ambiental en este tipo de áreas.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC<sup>18</sup>, en su escrito indicó que en vista de las condiciones físicas y bióticas del predio, por estar ubicado en zona de Reserva Forestal Central y Pacífica Zona A, las áreas pueden ser utilizadas en explotación diferentes la forestal, según la reglamentación de uso y funcionamiento, toda vez que el predio se encuentra actualmente con casa de habitación en uso y áreas en producción agrícola, por lo que considera viable continuar con el desarrollo de las actividades productivas en las zonas que actualmente están destinadas para ello, pero debería respetarse la franja forestal protectora de la quebrada oritos tal como lo estableció el Decreto 1449 de 1977.

### **CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA JUDICIAL EN ASUNTOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS VALLE DEL CAUCA.**

El Procurador 40 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, emitió concepto en el que expuso los antecedentes de la demanda, los fundamentos de hecho que llevaron a la peticionaria a instaurar la presente solicitud, los fundamentos jurídicos, el proceso que se ha surtido en este Despacho judicial e igualmente la competencia en razón del territorio.

En las consideraciones realiza unas disertaciones sobre el derecho de la solicitante como poseedora respecto al predio denominado “Lote” ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado “La Secreta”, sobre el cual se pudo

<sup>16</sup> Folio 196 cuaderno de trámite 1

<sup>17</sup> Folios 199 y 200 cuaderno de trámite 1

<sup>18</sup> Folios 201 – 207 y 210 – 215 cuaderno de trámite 1





### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

demostrar de acuerdo a los documentos allegados con la solicitud y las declaraciones de cada uno de los testigos que acudieron a rendir declaraciones en la audiencia de inspección, además de ello indica que desde el momento en que la señora Dora Milena adquiere el predio mediante contrato de compraventa o carta venta y al recibirlo, realiza en el mismo, mejoras y ejerce la explotación económica, además de ubicar en el mismo su vivienda, permaneciendo en el aproximadamente 11 años como dueña y señora de manera pacífica, pública y sin interrupciones.

Indicó que la señora Dora Milena además de adquirir el predio y realizarle mejoras, tenía un negocio de venta de cerveza y productos de tienda y canchas de tejo. Que en el predio aledaño habitaba su padre, quien corroboró lo manifestado por la solicitante y lo plasmado en la demanda; e igualmente el señor Aleider Vinasco quien tuvo conocimiento de la negociación que realizó la solicitante con el antiguo dueño del predio “La Secreta”, así como las mejoras y los actos de posesión que ejerció la señora Dora Milena sobre la porción de terreno solicitada.

Manifestó que sobre el predio se requiere de una vivienda digna de ser habitada por la solicitante y su núcleo familiar, pues las ruinas de la construcción existentes no son aptas para este fin e igualmente se requiere la instalación de servicios públicos de luz y acueducto.

Respecto a la educación para los hijos de la solicitante, indica que los mismos se encuentran en edad ideal para acceder a sus estudios que les permitan labrarse un mejor futuro y como componente de reparación integral. Y referente al proyecto productivo manifiesta que pese a que el predio es de escasa extensión, la solicitante lo requiere para tener un sustento económico para su familia, el cual podrá desarrollar en un predio cercano.

Realizó alusión a que el predio solicitado cumple con los requisitos para ser restituido a la señora Dora Milena Sánchez Duque y su núcleo familiar, realizando las adecuaciones del caso, especialmente la vivienda. Que los hechos de violencia relacionados con el conflicto armado interno que dieron lugar al abandono del predio, se lograron establecer.

Por todo lo anterior, solicita que se priorice el componente de vivienda, instando al Banco Agrario de Colombia, ya que no cuenta con vivienda adecuada para ser habitada, teniendo en cuenta que los solicitantes aspiran a regresar al mismo y explotarlo con alguna actividad económica.





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**  
**CONCEPTO DEL ABOGADO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.**

La apoderada de la solicitante, Dra. María Alejandra Estupiñan Benavides, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, no allegó concepto alguno.

**VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctima de la señora Dora Milena Sánchez Duque identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.870.388 de Roldanillo – Valle del Cauca y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por sus hijos Verónica Alejandra Marín Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.118.297.917 de Yumbo – Valle del Cauca, José Manuel Marín Sánchez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.118.300.401 de Yumbo – Valle del Cauca, Leidy Yuliana Marín Sánchez identificada con tarjeta de identidad Nro. 951227-23896 de Santander – Cauca, y Luis Álvaro Sánchez Duque identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.112.930.130 de Yumbo – Valle del Cauca, y establecer si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011; así mismo determinar la relación jurídica de la solicitante con el predio “Lote”, puntualmente respecto de la posesión y en caso de que resulte acorde con los presupuestos establecidos por la ley, hacer pronunciamiento sobre lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Víctimas y la declaración de pertenencia respectiva; problemas que se resolverán en el transcurrir de la sentencia hasta reunir el compendio del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de procesos enfocados en los tratados internacionales de derechos humanos, Principios de Phineiro, Derechos de las víctimas, Justicia Transicional, enfoque diferencial es aplicable al caso, así mismo en la Ley de víctimas y aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley 1448 de 2011, sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:





Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

### VII. CONSIDERACIONES:

**PRESUPUESTOS PROCESALES:** O requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte y para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

**Competencia:** Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*<sup>19</sup>.

**Capacidad para ser parte:** El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, determina que: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*<sup>20</sup>.

### MARCO JURÍDICO

Como reiteradamente ha expuesto este Despacho, la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, tiene como espíritu el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país, reconocimiento que permite el restablecimiento de los derechos vulnerados así como medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas para hacer efectiva y real esa reparación a que tienen derecho, en su condición de víctimas<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

<sup>20</sup> Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

<sup>21</sup> Art. 1 Ley 1448 de 2011





Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Dicha normatividad se desenvuelve dentro del marco de justicia transicional entendida como *“...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.*

*En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”<sup>22</sup>*

El conflicto armado que ha golpeado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencias el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Política de Colombia y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...);”* de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...).”*

<sup>22</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. [http://190.7.110.123/pdf/5\\_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf](http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf). Tomado de la Internet el día 26/07/2013.





Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Igualmente, La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: *“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”... “En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...<sup>23</sup>.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su Artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada: *“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

Los Principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

- “...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*
- 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*
- 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...”*

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de este flagelo *“...Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento*

<sup>23</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino





Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

*forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 30 de la presente Ley.”.*

Y en el artículo 74 define el despojo y abandono forzado como “... Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

La titularidad de la acción de restitución está dada, según el artículo 75 ibídem: “...Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

### JUSTICIA TRANSICIONAL

Al respecto, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciarán en unos cuantos renglones, un concepto acertado para nuestra realidad:

*“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.*



Calle 8 Nro. 1 – 16 Edificio Entre Ceibas Piso 5 Oficina 504  
Santiago de Cali – Valle del Cauca  
[j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax. (092) 888 0498



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

*En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.”<sup>24</sup>*

En ese orden de ideas, y a fin de materializar el interés del Estado Colombiano por reivindicar los derechos de las víctimas, se sancionó la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, que en su artículo 1 enuncia su objeto:

*“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.*

Así entonces y de acuerdo a la situación de posesión ejercida sobre la porción de terreno del predio denominado “Casa Lote”, y en lo que respecta los supuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio; encontramos que la naturaleza de la pretensión postulada en Restitución de Tierras dentro del presente asunto; a dicha figura jurídica la conforman requisitos esenciales para su prosperidad, a saber:

A) *Que el bien sea susceptible de ser adquirido por ese medio, es decir, que sea prescriptible tal como sucede con los bienes corporales raíces y muebles que están en el comercio humano, y los derechos reales (Artículos 2518 y 2533 C.C.); por el contrario, son imprescriptibles los bienes de uso público tales como las calles, plazas, puentes y caminos (Artículos 764 y 2519 C.C.); tampoco lo son las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes (Artículos 939 y 973 C.C., Ley 95 de 1890 artículo 9o.). Las acciones dirigidas a precaver un daño no son prescriptibles mientras haya justo motivo para*

<sup>24</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. [http://190.7.110.123/pdf/5\\_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf](http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf). Tomado de la Internet el día 26/07/2013.





Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

*temerlo (Artículo 1007 inc.2o. C.C.) y el estado civil de las personas (Artículo 1o. Decreto 1260/70).*

*B) Que se haya poseído la cosa que se pretende prescribir, durante el tiempo y las condiciones establecidas por la Ley, Así, el tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres años para los muebles y de diez para los bienes raíces (Artículo 2529 C.C.). Para la prescripción extraordinaria requiérase de la posesión durante un lapso de veinte años (Artículos 2532 C.C. y Artículo 1o. de la Ley 50 de 1936).*

*C) Que la posesión no haya sufrido interrupción civil o natural (Artículos 2522, 2523 y 2539 C.C.).*

*D) Que la posesión se haya ejercido y probado en la forma establecida en el artículo 981 del Código Civil y que haya sido pacífica, continua y pública.*

*E) Que exista buena fe y justo título si se trata de la prescripción ordinaria (Artículo 774, 765 y 2528 C.C.); para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno y la buena fe en este caso se presume de derecho, aunque falte el título adquisitivo de dominio, pero la existencia de un título de mera tenencia no da lugar a la prescripción pues entonces la mala fe se presume, ya que el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión (Artículos 775, 778 y 2531, reglas 1a., 2a. y 3a. C.C.).*

*F) Sobre el particular, pertinente es anotar que la Ley 791 de Diciembre 27 de 2002 introdujo reformas en relación al tiempo necesario para la prescripción, habiéndose determinado en dicha normatividad lo siguiente:*

*“Artículo 1°. Redúzcase a diez (10) años el término de todos las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.*

*Artículo 2°. Agréguese un inciso segundo al artículo 2513 del Código Civil, del siguiente tenor:*

*“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”.*

*Artículo 3°. El artículo 2530 del Código Civil quedará así:*

*“La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.*

*La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.*

*Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.*

*Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.*





Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

*No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista”.*

*Artículo 2531 Prescripción Extraordinaria “...El dominio de las cosas comerciables que no ha sido adquiridas por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:*

- 1) *Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno;*
- 2) *Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.*
- 3) *Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir la mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:*

*1ª) modificado Ley 791 de 2002 art. 5. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.*

*2ª) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo*

*Artículo 4º. El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedará así:  
“Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces”.*

Así las cosas quien pretenda usucapir a su favor por causa ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles, deberá probar que ha poseído el bien durante el lapso que consagra la Ley, a pesar de que el poseedor se sujete a los lineamiento de la norma; los plazos sólo se calcularán desde la vigencia de la norma esto es, 27 de Diciembre de 2002.

Referentes al tema de la posesión, tenemos que los requisitos básicos que la conforman son el “*animus*” y el “*corpus*”. El primero de ellos dice relación al aspecto meramente subjetivo o volitivo de la persona interesada en la posesión del bien, quien luego de largos años de encontrarse con el objeto estima que le pertenece como dueño; en tanto que el “*corpus*” es detentar o tener para sí la cosa material del litigio.

En consecuencia, si una persona se encuentra en una relación material con una cosa (lo que nunca se presume por ser un hecho susceptible de prueba directa) y se trata de precisar si posee para sí (posesión de propietario del artículo 762), o posee para otro (posesión del artículo 755) y no existe prueba directa, se presume la posesión de grado superior, o sea, la del propietario. El párrafo 2º. del artículo 762 del Código Civil dice que “*el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.*” A este respecto advierte Antonio Rocha refiriéndose a la





Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

presunción del artículo 762 que: ... *“El estado de cosas actual para el poseedor es hallarse en contacto con las cosas materialmente con ánimo de hacerla suya, de buena o mala fe, pero siempre con voluntad y sin ánimo precario...”* (Arturo Valencia Zea, Derecho Civil tomo II, Derechos Reales tercera edición, editorial TEMIS 1967 páginas 93 y 94).

En relación a la buena fe, primigenia y divulgada desde la Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 83, CAPITULO IV. DE LA PROTECCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS DERECHOS, definida en la doctrina y la jurisprudencia *“como la convicción o carencia del poseedor de que es propietario del bien y de haber adquirido el dominio por medios autorizados legalmente”*.

Abundante es la doctrina y la jurisprudencia existente al respecto y como ilustración de esta decisión judicial, miremos una de esas providencias de nuestra Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil, así:

*... “La posesión como simple relación de dominio de hecho amparada por el orden jurídico -dijo la Corte en 1957 (G.J.T. LXXXVI, página 14)- implica la vinculación de la voluntad de una persona o un corpus, como si esa relación emanara del derecho de propiedad. Por eso, se ha dicho con razón que la posesión no es otra cosa que la exteriorización del dominio, un reflejo de ese derecho fundamental, ya que el poseedor se vincula a la cosa como si fuera un propietario y ejecuta los actos como si fuera dueño, sin respeto a determina persona...”* , agregando en sentencia posterior: ... *“su existencia como fenómeno trascendente en la vida social debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza que demuestren su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima conexión con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer y así vemos que el art.981 del C. Civil estatuye por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho el dominio como el corte de madera, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones o sementeras y otros de igual significación (G.J.T. CXXXI, pág.185.)...”* (Sentencia de Noviembre 30/94 - M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss - Gaceta Jurisprudencial Nro. 22, pág.24 y s.s).

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la ya citada Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”*.

Seguidamente, el artículo 74-3º señala: *“La perturbación de la posesión o el abandono del*





Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

*bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor”, el inciso 4º ídem prevé que: “El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor”.*

En tanto que el artículo 91 de la misma normativa, al regular lo relativo al contenido del fallo, dice que: *“La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente”, fallo que entonces debe referirse, en el caso de proceder la declaración de pertenencia, además de realizar las órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que inscriba dicha declaración (literal f. ídem).*

De otro lado y para el caso concreto, en la presente solicitud se hace necesario realizar estudio del **ENFOQUE DIFERENCIAL** tratándose, sobre la equidad de género que en la Ley 1448 de 2011 objeto de esta actuación se consagra en los artículos 13, 114, 115 y 118 en concordancia con el artículo 3º de la misma norma, tema sobre el cual se ha venido ganando terreno, pero aun así en algunas regiones persiste la discriminación contra las mujeres por razones de género y sexo, ya sea en relación con la familia, el trabajo, la ciudadanía o la propiedad.

En nuestra Constitución se pregona, sobre un estado social de derecho, donde se ha reglamentado infinidad de situaciones a las cuales no escapa el enfoque diferencial de mujeres, se tuvieron en cuenta a parte de la misma Ley 1448 de 2011, la Ley 975 de 2005, a Ley de mujer rural e igualmente la Ley 1257 de 2008 para la prevención, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia contra la mujer; además de los autos de la Corte Constitucional en seguimiento de la sentencia T- 025 de 2004, especialmente el auto 092 de 2008 y 237 de 2008.

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, desventajas y afectaciones, la prevalencia y persistencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, exclusión y marginalización de las mujeres, han





Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

significado su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja que se ha traducido en el desconocimiento y vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, en particular de bienes inmuebles.

### DEL CASO CONCRETO:

Para resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de apoderada judicial en representación de la señora Dora Milena Sánchez Duque y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por sus hijos Verónica Alejandra Marín Sánchez, José Manuel Marín Sánchez, Leidy Yuliana Marín Sánchez y Luis Álvaro Sánchez Duque, con la finalidad de establecer si cumple con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tiene lugar en la citada ley, se iniciará el estudio en el siguiente orden: i) Los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado según lo enunciado en la solicitud; ii) La individualización del predio; y iii) La relación jurídica del bien objeto a restituir con el solicitante.

#### ***i) Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:***

El Municipio de El Dovio - Valle del Cauca, como uno de los municipios que hace parte del norte del Valle, ubicado en la vertiente de la cordillera oriental y cuya zona geográfica en una gran extensión corresponde a territorio montañoso, es uno de los municipios donde se presentaron historias de violencia y desarraigo, conflicto y presencia de grupos armados al margen de la ley, así como de narcotráfico bajo la premisa de ser un territorio estratégico dada su geografía la cual permitía constituirse en un corredor para el transporte y tráfico de insumos químicos y de droga, así como también de armas.

La importancia estratégica de este municipio radica en su ubicación geográfica, el cual permite a través de sus ríos llevar la droga hasta la costa, donde es almacenada y enviada hacia Centroamérica y Estado Unidos. Es por ello, que al igual que otros municipios, su ubicación influyó para que en estas zonas se sufriera la mayor actividad cocalera y de tráfico de narcóticos en el Departamento.





Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

En el Municipio de El Dovio, la presencia de grupos armados guerrilleros se refiere a un periodo de tiempo posterior al año 1984, periodo en el cual el grupo armado ELN se asentó en el Valle del Cauca con las cuadrillas Luis Carlos Cárdenas y José María Becerra, las cuales se aposentaron hasta el año 1993 en la cordillera occidental siendo luego desplazados por grupos paramilitares y de autodefensa al servicio del Cartel del norte del Valle, irrumpiendo en el Cañón de las Garrapatas y realizando una serie de homicidios dirigidos a quitar el apoyo que el ELN había logrado establecer en la base campesina, consiguiendo el repliegue de este grupo subversivo.

Así mismo se encuentran grupos de violencia asociados al narcotráfico y al paramilitarismo, como lo son llamados “Los Machos” y “Los Rastrojos” partes de la estructura y anillo de seguridad de conocidos narcotraficante como Wilber Varela alias Jabón y Diego León Montoya alias Don Diego, que para el año 2004 y con la desmovilización del Bloque Calima de las AUC, iniciaron a emerger como bandas criminales al servicio del narcotráfico y la violencia.

Para el año 2004 se registra que de los 23 Municipios que conforman el norte del Valle, 13 presentaron tasas por encima de 100 homicidios por cada 100.000 habitantes, encontrándose el Municipio de El Dovio en la 2° posición con 191 homicidios.

El Municipio de El Dovio aunque registra cifras importantes en cuanto a desplazamiento no es considerado como un Municipio expulsor ni representativo de esa dinámica, con respecto a otros Municipios del Valle del Cauca, sin embargo entre los años 2004 y 2005 se presentó un caso de desplazamiento masivo el cual aumentó la cifra del Municipio a 181 personas, correspondiente al 82.6% del total de la población desplazada en el Municipio para ese entonces.

Algunas variables que se asociaban al desplazamiento en esta zona están referidas al cambio de uso de suelo por cultivo de coca, reclutamiento, violencia generalizada, amenazas, secuestros y extorsiones. La siembra de coca se convirtió en una actividad económica para muchos campesinos de la zona, los cuales aceptarían cambiar los cultivos tradicionales por coca.

Esta situación influyo en el conflicto involucrando a la población campesina y rural en el conflicto de la droga pues los ejércitos y grupos al mando de los capos de la zona asesinaban a todos aquellos que no cumplieras o interfirieran en el negocio de la droga.





Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

La solicitante Dora Milena Sánchez Duque, tal como lo relata su apoderada en el escrito de solicitud, y como lo afirmó en el interrogatorio de parte rendido en audiencia pública de oralidad, manifiesta que su desplazamiento se presentó en razón a que los grupos armados al margen de la ley denominado “Los Machos” y “Los Rastrojos” empezaron a alterar la tranquilidad de ella y sus hijos, pues en altas horas de la noche, integrantes de estos grupos llegaban a su predio para obligarla a venderle productos de la tienda y haciéndole amenazas contra su vida e integridad, además de haber tenido que presenciar el paso de caballos con personas muertas, las cuales eran asesinadas en la parte alta de la zona; lo que llevo a la solicitante junto a sus hijos a abandonar el predio, teniendo que dejar sus pertenencias.

Lo dicho fue corroborado en el testimonio rendido por el señor Heriberto Sánchez Ruiz, quien es el padre de la solicitante e igualmente padeció de dicha violencia reconocido como víctima en proceso de restitución, además de ser vecino colindante de la señora Dora Milena Sánchez.

Todo lo anterior se encuentra probado con los documentos que reposan en el expediente así como con las pruebas surtidas dentro de la etapa respectiva y los interrogatorios, los cuales han sido coincidentes respecto de los hechos de violencia sufridos por la solicitante y la época en que se desvinculó con el predio, lo cual hace concluir que la señora DORA MILENA SÁNCHEZ DUQUE y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos VERÓNICA ALEJANDRA MARÍN SÁNCHEZ, JOSÉ MANUEL MARÍN SÁNCHEZ, LEIDY YULIANA MARÍN SÁNCHEZ y LUIS ÁLVARO SÁNCHEZ DUQUE fueron **VÍCTIMAS** en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, toda vez que sufrieron de manera directa hechos de violencia que vulneraron sus derechos sometiéndolos a la zozobra y la angustia de bandas criminales al margen de la ley, los cuales ocurrieron en el año 2005, época comprendida en la Ley para ser titular del derecho a la restitución.

### ii) Individualización del Predio Objeto de Restitución.

El predio sobre el cual recae la presente solicitud de restitución se individualiza de la siguiente manera: “Lote” el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “La Secreta” el cual se encuentra ubicado en la Vereda El Oro, Corregimiento La Esperanza, Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 380-11802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca, identificado



Calle 8 Nro. 1 – 16 Edificio Entre Ceibas Piso 5 Oficina 504  
Santiago de Cali – Valle del Cauca  
[j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax. (092) 888 0498



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

con cédula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0278-000, con un área catastral de 24 Has 1005 m<sup>2</sup>, registral de 26 Has y georreferenciada de 278 m<sup>2</sup>; sobre este punto se aclara por esta instancia judicial, que la solicitud versa o se presenta sobre el área georreferenciada por la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero; sin embargo teniendo en cuenta el levantamiento topográfico realizado por la entidad competente - Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>25</sup> IGAC el área exacta del predio solicitado en restitución es de 382,9 m<sup>2</sup>, por lo que en adelante se tendrá en cuenta dicha área:

### COORDENADAS DEL PREDIO “LOTE”

Calidad Jurídica de la solicitante	Nombre del Predio	Folio De Matricula Inmobiliaria Del Predio De Mayor Extensión	Area Georeferenciada	Area Registral	Area Catastral	Levantamiento del IGAC
Poseedor	Lote	380-11802	278 m <sup>2</sup>	26 Has	24 Has 1005 m <sup>2</sup>	382,9 m <sup>2</sup>

### EQUIVALENCIA EN COORDENADAS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC

#### PREDIO LOTE "Dora Milena Sanchez Duque"

PUNTO	COORDENADAS PLANAS GAUSS - MAGNA		COORDENADAS GEOGRAFICAS WGS 84 - MAGNA	
	NORTE	ESTE	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
1	985091,8976	1092701,2589	4°27'39,27332"N	76°14'32,18685"W
2	985091,0874	1092701,8463	4°27'39,24692"N	76°14'32,16782"W
3	985086,4311	1092695,4673	4°27'39,09558"N	76°14'32,37489"W
4	985085,7474	1092689,5762	4°27'39,07355"N	76°14'32,56598"W
5	985103,6351	1092682,3437	4°27'39,65609"N	76°14'32,7999"W
6	985100,4153	1092672,4464	4°27'39,55165"N	76°14'33,12102"W
7	985119,8064	1092671,3753	4°27'40,1829"N	76°14'33,15505"W
8	985109,2452	1092685,7659	4°27'39,83858"N	76°14'32,6887"W
9	985102,0564	1092693,0323	4°27'39,60431"N	76°14'32,45329"W
10	985102,2001	1092693,2163	4°27'39,60898"N	76°14'32,44732"W

<sup>25</sup> Folios 9 - 17 cuaderno de trámite 2





Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

### COLINDANCIA DEL PREDIO “LOTE”

CUADRO DE LINDEROS		
PREDIO	PUNTO CARDINAL	LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC (metros)
LOTE	NORTE	28.07 m. con Vía Interveredal al Dovio.
	ORIENTE	14.07 m. con Vía Interveredal al Dovio
	SUR	13.83 m. con Juan Carlos Sánchez
	OCCIDENTE	49.12 m. con Heriberto Sánchez Ruiz.

#### iii) Relación jurídica de los solicitantes con el predio:

La señora Dora Milena Sánchez Duque se encuentra vinculada en calidad de poseedora del predio “Lote” el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “La Secreta” ubicado en la Vereda El Oro, Corregimiento La Esperanza, Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 380-11802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca, identificado con cédula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0278-000, el cual fue adquirió en dos momentos, una parte correspondiente a 160 m2 por compraventa que le hiciere al señor Almeris Bautista, anterior dueño del predio “La Secreta” según consta en contrato de compraventa celebrado entre las partes<sup>26</sup>, el cual nunca se inscribió en el Registro de Instrumentos Públicos, y el área restante la adquirió por donación que le hiciere el mismo señor, área sobre la cual existe una servidumbre que conecta la carretera principal con el predio del señor Heriberto Sánchez Ruiz.

Como quiera que el contrato de compraventa no fue registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se hace necesario ahondar en el concepto de prescripción adquisitiva de dominio, para determinar la relación jurídica de la señora Dora Milena Sánchez Duque al predio solicitado en restitución:

<sup>26</sup> Folio 48 cuaderno de pruebas específicas “Lote”





Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

La prescripción adquisitiva de dominio se encuentra definida por el Código Civil así:

*“ARTICULO 2518. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.*

*Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”*

La posesión es: *“... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. (Código Civil art. 762).*

La posesión puede ser regular o irregular. La posesión regular es aquella que procede de justo título y buena fe (art. 764 C.C.). El justo título es aquel que produciría la transmisión o adquisición de no mediar el vicio o defecto; es decir que bastaría para transmitir el derecho si el transmitente fuera el propietario<sup>27</sup>. La posesión irregular es aquella que carece de uno o más requisitos para la posesión regular (art. 770 C.C.).

El término para solicitar la prescripción ordinaria es de tres (3) años para muebles y de cinco (5) años para inmuebles (artículo 2529.- *Tiempo para la prescripción ordinaria*. Modificado por el art. 4, ley 791 de 2002) y para solicitar la prescripción extraordinaria es de diez (10) años contra toda persona (artículo 2532.- *Tiempo para la prescripción extraordinaria*. Modificado por el art. 6, Ley 791 de 2002).

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo tercero establece que: *“...La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.”* el inciso 4º ídem prevé que: *“El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor”.*

<sup>27</sup> JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando. La Usucapión y su práctica. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. – Colombia. 2013. Pág. 42.





Rama Judicial  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Para el caso concreto, se tiene que dentro del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 380-11802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca, figura como propietaria inscrita del fundo la señora Beatriz Elena Hincapié Mosquera identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.893.390 de El Dovio – Valle del Cauca (Anotación Nro. 009), por lo que este Despacho procedió a realizar el respectivo emplazamiento en virtud a que se desconocía los datos de contacto de la misma, el cual se ordenó mediante auto interlocutorio Nro. 193 de fecha Mayo seis (6) de dos mil dieciséis (2016). Como quiera que durante el término otorgado, se hizo presente el señor Aleider Vinasco Patiño quien se presentó en representación de la señora Beatriz Elena Hincapié Mosquera, y se le notificó de manera personal el día trece (13) de Julio de dos mil dieciséis (2016), haciéndole entrega del traslado de la solicitud y sus anexos, sin que en el término otorgado presentada oposición alguna.

Conforme las voces del artículo 375 del C.G.P, se realizó la diligencia de inspección judicial al predio “Lote”, el día veintisiete (27) de Enero de dos mil diecisiete (2017), encontrando el Juez que no existe nadie en la actualidad ocupando el predio, procediendo a recepcionar los testimonios solicitados como pruebas, quienes coincidieron en lo manifestado respecto a los hechos ocurridos en relación a la señora Dora Milena Sánchez Duque y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por sus hijos.

De lo anterior, se colige que la señora DORA MILENA SÁNCHEZ DUQUE demostró su posesión con ánimo de señor y dueño, la cual comienza desde la fecha en que realizó la negociación de compra del predio al señor Almeris Bautista (Agosto 3 de 1997) y se ve interrumpida con los dos desplazamientos de los cuales fueron víctimas ella y sus 4 hijos, lo cual según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, no interrumpe el término de prescripción a su favor llevando a la fecha más de 19 años en posesión del fundo deprecado sin que persona diferente a la solicitante reclame dicha porción de tierra, término más que suficiente al exigido en la norma para solicitar el predio por prescripción adquisitiva de dominio.

A lo anterior se debe sumar que quien figura como propietaria inscrita del predio, no se opuso a la restitución de dicha porción de terreno, y aun existiendo un tercero quien compareció en el proceso manifestando ser el actual propietario no inscrito del predio denominado “La Secreta”, no se opone de manera alguna respecto a la restitución de la porción de terreno solicitada por la señora Dora





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Milena Sánchez Duque, teniendo en cuenta que el mismo tiene conocimiento que dicha área no hace parte del predio de mayor extensión pese a no existir desenglobe del mismo.

### ***PRETENSION PRINCIPAL:***

En esta etapa procesal, luego de hacer un análisis de las pretensiones consignadas en la solicitud presentada mediante apoderado judicial, las pruebas allegadas con la solicitud, el material recaudado dentro del presente trámite, lo manifestado en interrogatorio de parte en audiencia pública de oralidad por la solicitante enunciando circunstancias de tiempo, modo y lugar además de lo correspondiente al predio; los testimonios, las disertaciones hechas por el Agente del Ministerio Público, el diferente material probatorio aportado en la solicitud, además del recaudado por esta instancia judicial, considera el suscrito Juez Constitucional de Tierras que quedó demostrado el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar desplazamiento forzado y el abandono del predio reclamado en restitución, pues ha de tenerse en cuenta que la señora Dora Milena Sánchez Duque identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.870.388 de Roldanillo – Valle del Cauca y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por sus hijos Verónica Alejandra Marín Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.118.297.917 de Yumbo – Valle del Cauca, José Manuel Marín Sánchez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.118.300.401 de Yumbo – Valle del Cauca, Leidy Yuliana Marín Sánchez identificada con tarjeta de identidad Nro. 951227-23896 de Santander – Cauca, y Luis Álvaro Sánchez Duque identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.112.930.130 de Yumbo – Valle del Cauca.

Quienes según el material probatorio aportado por los mismos y el recaudado por esta instancia judicial tuvieron que padecer las consecuencias de las bandas criminales al margen de la ley que operaban en el norte del Valle del Cauca, debiendo sufrir los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento, teniendo que huir de la zona donde residían y trabajaban para su manutención, para salvaguardar sus vidas, por lo tanto, habrá de reconocérseles como **VÍCTIMAS** de la violencia, quedando demostrado la relación jurídica que tiene la señora Dora Milena Sánchez Duque con la porción de terreno denominada “Lote” de conformidad con la posesión que ejerció sobre el fundo por más de 19 años y que fue la intimidación y amenazas en su contra lo que conllevaron que ella y sus cuatro hijos tuvieran que abandonar el predio sin llevarse sus pertenencias, e





Rama Judicial  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

igualmente se declarará que la señora Dora Milena Sánchez Duque identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.870.388 de Roldanillo – Valle del Cauca, le pertenece por **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** la porción de terreno denominada “**Lote**” equivalente a 382,9 m2, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión denominado “La Secreta” ubicado en la Vereda El Oro, Corregimiento La Esperanza, Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca, el cual identifica con matrícula inmobiliaria Nro. 380-11802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo - Valle del Cauca y cédula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0278-000, concediéndole a su vez la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** y **MATERIAL** del predio, teniendo en cuenta que reúne a cabalidad los requisitos de ley.

#### ***PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:***

Por lo anterior, se **ORDENARÁ** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca, que **DESENGLOBE** del Folio de matrícula Nro. 380-11802, el área perteneciente a la señora Dora Milena Sánchez Duque, correspondiente a 382,9 m2, según área declarada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, y así mismo aperture y asigne un folio de matrícula nuevo a dicha área de terreno desenglobado, la cual será registrada a nombre de la señora Dora Milena Sánchez Duque identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.870.388 de Roldanillo – Valle del Cauca.

Igualmente se **ORDENARÁ** que sobre el nuevo folio de matrícula: i) se sirva realizar la inscripción de la presente sentencia y la declaración de pertenencia sobre el predio, a favor de la señora Dora Milena Sánchez Duque identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.870.388 de Roldanillo – Valle del Cauca, e ii) inscribir la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

Así mismo, se **ORDENA** a la misma entidad que sobre el folio de matrícula Nro. 380-11802 deberá: i) cancelar todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial, y ii) realizar las actualizaciones a que haya lugar en el folio de matrícula precitado, una vez el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC allegue la correspondiente resolución catastral.





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Lo anterior, se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

Teniendo conocimiento que sobre el predio de mayor extensión denominado “La Secreta”, recae “Hipoteca abierta de cuantía indeterminada”, tal como se avizora en la anotación Nro. 8 del folio de matrícula Nro. 380-11802 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Roldanillo, considera el Despacho, que como quiera que el predio denominado “La Secreta” se encuentra garantizando un crédito con la Caja Agraria, hoy Banco Agrario de Colombia y por el hecho de desenglobar una pequeña porción de terreno equivalente a 382,9 m<sup>2</sup> de 24 Has 1005 m<sup>2</sup> equivalentes al predio de mayor extensión, no causaría afectación alguna a la garantía de la entidad bancaria, pues la misma se mantendrá sobre el predio de mayor extensión denominado “La Secreta”.

Por otro lado, se ORDENARÁ al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC que asigne cédula catastral al predio desenglobado denominado “Lote”, expidiendo la correspondiente resolución, el cual ya cuenta con levantamiento topográfico realizado por esa entidad; además de actualizar las áreas y linderos del predio de mayor extensión denominado “La Secreta”, expidiendo la correspondiente resolución.

Para la pretensión de condonación de impuestos, tema que compete al alivio de los pasivos, según lo reglado en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículos 43 y 139 del Decreto 4800 de 2011, estas se resolverán de forma favorable, teniendo en cuenta además las facultades otorgadas al Juez Constitucional de Restitución de Tierras, ORDENANDO a la Alcaldía Municipal de El Dovio - Valle del Cauca, través de su representante legal o quien haga sus veces, que una vez el abogado post fallo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras informe respecto al desenglobe del predio denominado “Lote”, realice la exoneración del pago del impuesto predial, tasas, incluida la ambiental y bomberil y otras contribuciones de orden municipal, la cual perdurara por dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo, únicamente respecto del predio denominado “**Lote**” ubicado en la Vereda El Oro, Corregimiento La Esperanza, Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.





## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Como quiera que dentro de la diligencia de inspección judicial y recepción de testimonios llevada a cabo el día 27 de Enero de 2017 se puso de presente que sobre el predio denominado “Lote” existe una servidumbre de paso desde hace más de 20 años, para la entrada y salida al predio donde reside el señor Heriberto Sánchez Ruiz, quien es el padre de la solicitante, señora Dora Milena Sánchez Duque, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizar las gestiones pertinentes a legalizar mediante escritura pública dicha servidumbre, trámite que no debe generar ninguna erogación por parte de la Notaria donde se radique, atendiendo los criterios de colaboración armónica de las entidades, justicia transicional y los derechos de las víctimas dentro del proceso de restitución de tierras.

Toda vez que la señora Dora Milena Sánchez Duque posee créditos insolutos con la entidad Banco WWB, y que si bien esos créditos son posteriores a la fecha en que se generó el desplazamiento, considera el despacho que como efecto reparador a la víctima, se deben buscar alternativas para que la señora Dora Milena Sánchez Duque, pueda solventar su situación financiera y permitir que pueda continuar con su proyecto de vida; en tal sentido, el Despacho ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas –UAEGRTD- Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero que incluyan a la señora Dora Milena Sánchez Duque, en el programa de alivio de pasivos, a fin de que gestione ante la entidades financiera Banco WWB, la refinanciación de las deudas, condonación de intereses, rebajas, descuentos, ampliaciones de plazos, concesión de tasas preferenciales, periodos de gracia hasta tanto el proyecto productivo empiece a generar ingresos, y todas aquellas diligencias tendientes a recuperar la capacidad financiera de la víctima le permitan cumplir con sus obligaciones.

Igualmente se ORDENARÁ a la Alcaldía Municipal de El Dovio – Valle del Cauca en conjunto con las empresas prestadoras de servicios públicos de Acueducto y Energía Eléctrica del mismo municipio, para que de manera conjunta y como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, realicen las labores y estudios a que haya lugar, a fin de suministrar el servicio de energía eléctrica y acueducto al predio “Lote” ubicado en la Vereda El Oro, Corregimiento La Esperanza, Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca, y una vez establecidas las condiciones dadas para llevar a cabo dichos proyectos, se pongan de acuerdo en el tema de infraestructura y recursos para tal fin. Para lo anterior, se les concederá un término de un (1) mes siguientes a la





## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

notificación de la presente sentencia.

En aras de garantizar la sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas restituidas, se le ordenará al Ministerio de Defensa a través de la Fuerza Pública en cabeza de La Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca y Ejército Nacional de Colombia en cabeza de la Tercera Brigada del Ejército; para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

Así las cosas y con el fin de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que en un término no superior a diez (10) días siguientes a la entrega del predio; debe realizar la postulación de la señora Dora Milena Sánchez Duque y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por sus hijos Verónica Alejandra Marín Sánchez, José Manuel Marín, Leidy Yuliana Marín Sánchez, y Luis Álvaro Sánchez Duque, ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda para los solicitantes a quienes se le reconoció la calidad de víctimas, y quienes cumple con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, conforme lo ordena el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

Así mismo se integra a la Gobernación del Valle del Cauca a través de su Secretaría de Vivienda o quien haga sus veces y la Alcaldía del municipio de El Dovio – Valle del Cauca, para que colaboren con el proyecto de solución de vivienda rural y el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción de la vivienda en el predio, en caso de ser necesario, aportando maquinaria pesada y volquetas que en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material dentro de su jurisdicción.

A fin de agilizar los trámites para la construcción del proyecto de vivienda, la Alcaldía del municipio de El Dovio, deberá expedir en el término de quince (15)





## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

días, un certificado de condiciones ambientales del predio el cual deberá enviar en original a la Gerencia del Banco Agrario y una copia para este despacho judicial.

Se otorga a todas las entidades para el cumplimiento total de lo ordenado, un tiempo prudencial de tres (3) meses, contados a partir de que se haga efectiva la entrega material del predio objeto del proceso de restitución, debiendo remitir trimestralmente ante este despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto.

Se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras a través del Programa de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, así como al Departamento del Valle del Cauca por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca; además del municipio de El Dovio a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria - UMATA, inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de PROYECTOS PRODUCTIVOS INTEGRALES, acordes a la vocación económica de la señora Dora Milena Sánchez Duque y sus hijos Verónica Alejandra Marín Sánchez, José Manuel Marín, Leidy Yuliana Marín Sánchez, y Luis Álvaro Sánchez Duque, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo del predio, otorgando un término perentorio de tres (3) meses, para el cumplimiento de la orden una vez sea entregado el predio, además de rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

En caso de no poderse desarrollar el proyecto productivo en el predio restituido por su área, se hace necesario ORDENAR a las víctimas en conjunto con la UAEGRTD programa de proyectos productivos realicen las gestiones necesarias para conseguir un predio en alquiler que permita desarrollar el proyecto en óptimas condiciones.

Como quiera que la Gobernación del Valle del Cauca, se encuentra aportando un proyecto productivo a las víctimas de la violencia en el Valle del Cauca, se ordena vincular de manera inmediata a las víctimas DORA MILENA SÁNCHEZ DUQUE identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.870.388 de Roldanillo – Valle del Cauca y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por sus hijos VERÓNICA ALEJANDRA MARÍN SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.118.297.917 de Yumbo – Valle del Cauca, JOSÉ MANUEL MARÍN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.118.300.401 de Yumbo – Valle del Cauca, LEIDY YULIANA MARÍN SÁNCHEZ





## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

identificada con tarjeta de identidad Nro. 951227-23896 de Santander – Cauca, y LUIS ÁLVARO SÁNCHEZ DUQUE identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.112.930.130 de Yumbo – Valle del Cauca, con dicho beneficio, dando cuenta a este Despacho de tal situación.

Teniendo en cuenta que el predio solicitado en restitución denominado “Lote” se encuentra inmerso en Área de Reserva Forestal Central y Pacifica Zona A, se hace necesario ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por ser la máxima autoridad ambiental dentro de esta jurisdicción y en razón a ostentar la calidad de administradora de los recursos naturales renovables conforme lo establece la Ley 99 de 1993, establecer los lineamientos, limitaciones y recomendaciones que se deben tener en cuenta para la explotación del predio; así mismo se le ordenará a esa misma entidad realizar el seguimiento, acompañamiento y adiestramiento continuo sobre los mismos, atendiendo que se encuentran en zona de reserva, debiendo emitir un informe semestral y durante los dos (2) años siguientes sobre las actividades que se realicen al respecto.

Frente a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará vincular al SENA, para que dé aplicación a la Ley en lo relacionado con las víctimas, y sean tenidos en cuenta en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno, como también incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle, se enviará por parte de esta instancia judicial los datos correspondientes del grupo familiar para efectos de ser localizados con facilidad y realizar los ofrecimientos; así mismo se vinculará al MINISTERIO DEL TRABAJO para que implemente rutas integrales de empleos, en caso de no existir crear la oferta específica en el Municipio o ciudad donde se ubiquen las víctimas.

Seguidamente se le ordenará al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX incluir a las víctimas en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACION VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA; este fue creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos del artículo 51 la Ley 1448 de 2011; incluir a las víctimas, dentro de estrategias de atención a la población diversa. Orden que deberá cumplirse dentro de un (1) mes, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.





Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Ahora bien, en lo que respecta al tema de la salud se ordenará a la Secretaría de Salud del municipio de Yumbo – Valle del Cauca, igualmente a la Gobernación del Valle del Cauca, para que a través de sus Secretarías de Salud y las EPS o IPS a la cual se encuentren vinculadas las víctimas; garantice la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia; a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez las víctimas se encuentren domiciliadas en el predio restituido, se ordenará a la Secretaría de Salud del municipio de El Dovio, para que asuman la cobertura en salud en los mismos términos arriba indicados.

Por otro lado, se ORDENARÁ a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluir en el Registro Único de Víctimas a la señora Dora Milena Sánchez Duque identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.870.388 de Roldanillo – Valle del Cauca y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por sus hijos Verónica Alejandra Marín Sánchez identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.118.297.917 de Yumbo – Valle del Cauca, José Manuel Marín Sánchez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.118.300.401 de Yumbo – Valle del Cauca, Leidy Yuliana Marín Sánchez identificada con tarjeta de identidad Nro. 951227-23896 de Santander – Cauca, y Luis Álvaro Sánchez Duque identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.112.930.130 de Yumbo – Valle del Cauca, quienes se encontraban al momento de los hechos victimizantes, para que puedan acceder a los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellos vivido.

En el caso en que estos ya se encuentren inscritos en el Registro, se ORDENARÁ a la misma entidad, que revise si tienen ayudas pendientes por recibir; y sean inscritos en los programas que esa entidad tiene para las personas víctimas del conflicto armado.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.



Calle 8 Nro. 1 – 16 Edificio Entre Ceibas Piso 5 Oficina 504  
Santiago de Cali – Valle del Cauca  
[j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax. (092) 888 0498



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

De otro lado en lo referente a la reparación Simbólica, por su relevancia que va encaminada a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el municipio de El Dovio, departamento del Valle del Cauca, especialmente en la Vereda El Oro, Corregimiento La Esperanza, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la presente sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero, además de todas las entidades que en su orden de competencia deben velar por el cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

Ante lo anterior, enmarcados en los aspectos legales antes enunciados, además de los constitucionales, de derecho internacional humanitario, justicia transicional, Ley de Víctimas y la jurisprudencia sobre el tema se ORDENARÁ a las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la entidad responsable debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima en el postfallo, ordenes monitoreadas por el suscrito juez constitucional de tierras; quien en caso contrario aplicará lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.





Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

### VIII. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo enunciado en esta providencia y avalado con las pruebas recaudadas en el proceso, considera el Juez Constitucional de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, incoada a través de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus Decretos Reglamentarios y Modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder al reconocimiento en calidad de víctima con enfoque diferencial de género a la señora **DORA MILENA SÁNCHEZ DUQUE** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por sus hijos **VERÓNICA ALEJANDRA MARÍN SÁNCHEZ, JOSÉ MANUEL MARÍN SÁNCHEZ, LEIDY YULIANA MARÍN SÁNCHEZ** y **LUIS ÁLVARO SÁNCHEZ DUQUE**, además de las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas; además de acceder a la Restitución y Formalización del predio denominado “Lote”.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECONOCER Y PROTEGER la CALIDAD DE VÍCTIMA CON ENFOQUE DIFERENCIAL** y el **DERECHO A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**, a la señora **DORA MILENA SÁNCHEZ DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.870.388 de Roldanillo – Valle del Cauca y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por sus hijos **VERÓNICA ALEJANDRA MARÍN SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.118.297.917 de Yumbo – Valle del Cauca, **JOSÉ MANUEL MARÍN SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.118.300.401 de Yumbo – Valle del Cauca, **LEIDY YULIANA MARÍN SÁNCHEZ** identificada con tarjeta de identidad Nro. 951227-23896 de Santander – Cauca, y **LUIS ÁLVARO SÁNCHEZ DUQUE** identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.112.930.130 de Yumbo – Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.





Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

**SEGUNDO.- DECLARAR LA PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** a favor de la solicitante señora **DORA MILENA SÁNCHEZ DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.870.388 de Roldanillo – Valle del Cauca, sobre la porción de terreno denominado “**LOTE**” el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “La Secreta” ubicado en la Vereda El Oro, Corregimiento La Esperanza, Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 380-11802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca, identificado con cédula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0278-000.

El predio prescrito se encuentra delimitado según informe del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC de la siguiente manera:

EQUIVALENCIA EN COORDENADAS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC				
PREDIO LOTE "Dora Milena Sanchez Duque"				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS GAUSS - MAGNA		COORDENADAS GEOGRAFICAS WGS 84 - MAGNA	
	NORTE	ESTE	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
1	985091,8976	1092701,2589	4°27'39,27332"N	76°14'32,18685"W
2	985091,0874	1092701,8463	4°27'39,24692"N	76°14'32,16782"W
3	985086,4311	1092695,4673	4°27'39,09558"N	76°14'32,37489"W
4	985085,7474	1092689,5762	4°27'39,07355"N	76°14'32,56598"W
5	985103,6351	1092682,3437	4°27'39,65609"N	76°14'32,7999"W
6	985100,4153	1092672,4464	4°27'39,55165"N	76°14'33,12102"W
7	985119,8064	1092671,3753	4°27'40,1829"N	76°14'33,15505"W
8	985109,2452	1092685,7659	4°27'39,83858"N	76°14'32,6887"W
9	985102,0564	1092693,0323	4°27'39,60431"N	76°14'32,45329"W
10	985102,2001	1092693,2163	4°27'39,60898"N	76°14'32,44732"W

AREA	382,9316	METROS CUADRADOS
	0,038293164	HECTAREAS
	0,059833069	PLAZAS



Calle 8 Nro. 1 – 16 Edificio Entre Ceibas Piso 5 Oficina 504  
Santiago de Cali – Valle del Cauca  
[j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax. (092) 888 0498



Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

CUADRO DE LINDEROS		
PREDIO	PUNTO CARDINAL	LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC (metros)
LOTE	NORTE	28.07 m. con Vía Interveredal al Dovio.
	ORIENTE	14.07 m. con Vía Interveredal al Dovio
	SUR	13.83 m. con Juan Carlos Sánchez
	OCCIDENTE	49.12 m. con Heriberto Sánchez Ruiz.

**TERCERO.- ORDENAR LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL**, a favor de la señora **DORA MILENA SÁNCHEZ DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.870.388 de Roldanillo – Valle del Cauca, respecto a la porción de terreno denominado “**LOTE**” el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “La Secreta” ubicado en la Vereda El Oro, Corregimiento La Esperanza, Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matricula Inmobiliaria Nro. 380-11802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca, identificado con cédula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0278-000, con la siguiente área aclarada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, que es la entidad catastral por excelencia en Colombia, por petición de esta instancia judicial, allego un levantamiento topográfico sobre la porción de terreno solicita en restitución, en el que aclara que el área correspondiente es de 382,9 m<sup>2</sup>.

**CUARTO.- ORDENAR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA** que DESENGLOBE del Folio de matrícula Nro. 380-11802, el área perteneciente a la señora Dora Milena Sánchez Duque, correspondiente a 382,9 m<sup>2</sup>, según área declarada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, y así mismo que aperture y asigne un folio de matrícula nuevo a dicha área de terreno desenglobado, la cual será registrada a nombre de la señora Dora Milena Sánchez Duque identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.870.388 de Roldanillo – Valle del Cauca, libre de la hipoteca constituida sobre el predio de mayor extensión denominado “La Secreta”, teniendo en cuenta que la misma se mantendrá sobre el predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula Nro. 380-11802.

Igualmente se **ORDENA** que sobre el nuevo folio de matrícula: i) se sirva realizar



Calle 8 Nro. 1 – 16 Edificio Entre Ceibas Piso 5 Oficina 504  
Santiago de Cali – Valle del Cauca  
[j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax. (092) 888 0498



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

la inscripción de la presente sentencia y la declaración de pertenencia sobre el predio, a favor de la señora Dora Milena Sánchez Duque identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.870.388 de Roldanillo – Valle del Cauca, e ii) inscribir la protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y la prohibición de enajenar el predio dentro de los dos (2) años siguientes de la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia.

Así mismo, se **ORDENA que sobre el folio de matrícula Nro. 380-11802 deberá:** i) **cancelar todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial**, Lo anterior, se hará dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente sentencia. ii) Realizar las actualizaciones de área y linderos a que haya lugar una vez el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC allegue la correspondiente resolución catastral.

**QUINTO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC** que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta sentencia, asigne cédula catastral a la porción de terreno denominado **“LOTE”** el cual ya cuenta con levantamiento topográfico realizado por esa entidad, expidiendo la correspondiente resolución, además de actualizar todo lo referente al predio de mayor extensión denominado **“La Secreta”**, expidiendo la correspondiente resolución, dando cuenta a este Juzgado del cumplimiento de la orden.

Las anteriores resoluciones, deberán ser enviadas tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca como a este Despacho Judicial.

**SEXTO.- ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL DOVIO – VALLE DEL CAUCA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, una vez el abogado post fallo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras informe respecto al desenglobe del predio denominado **“Lote”**, realice la exoneración del pago del impuesto predial, tasas, incluida la ambiental y bomberil y otras contribuciones de orden municipal, la cual perdurara por dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo, únicamente respecto del predio denominado **“Lote”** ubicado en la Vereda El Oro, Corregimiento La Esperanza, Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto





Rama Judicial  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

4800 de 2011.

Para el cumplimiento de lo anterior, se **ORDENA** al abogado post fallo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, que una vez se realice el desenglobe del predio restituido, debe informar a la Alcaldía Municipal de El Dovio – Valle del Cauca, para que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado, en el término de **un (1) mes** contado a partir de su conocimiento.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** que una vez se desenglobe el predio denominado “**Lote**” del predio de mayor extensión denominado “La Secreta”, se sirva realizar las gestiones pertinentes a legalizar mediante escritura pública la servidumbre que pasa sobre el predio denominado “Lote”, la cual sirve como entrada y salida para el predio donde reside el señor Heriberto Sánchez Ruiz, quien es el padre de la solicitante, trámite que no debe generar ninguna erogación por parte de La Notaria donde se radique dicha situación, atendiendo los criterios de colaboración armónica de las entidades, justicia transicional y los derechos de las víctimas dentro del proceso de restitución de tierras.

**OCTAVO.- ORDENAR** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO** con la entidad **BANCO WWB**, en un plazo de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, busquen y determinen en favor de la señora Dora Milena Sánchez Duque identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.870.388 de Roldanillo – Valle del Cauca, alternativas de refinanciación de las deudas, condonación de intereses, rebajas, descuentos, ampliaciones de plazos, concesión de tasas preferenciales, periodos de gracia hasta tanto el proyecto productivo empiece a generar ingresos, y todas aquellas diligencias tendientes a recuperar la capacidad financiera de la víctima que le permitan cumplir con sus obligaciones financieras.

**NOVENO.- ORDENAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL DOVIO – VALLE DEL CAUCA** en conjunto con las empresas prestadoras de servicios públicos de





## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Acueducto y Energía Eléctrica del mismo municipio, que de manera conjunta y como efecto reparador en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas, realicen las labores y estudios a que haya lugar, a fin de suministrar el servicio de energía eléctrica y acueducto al predio denominado “**Lote**” el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “La Secreta” ubicado en la Vereda El Oro, Corregimiento La Esperanza, Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca, el cual se identifica con Matrícula Inmobiliaria Nro. 380-11802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo – Valle del Cauca, identificado con cédula catastral Nro. 76-250-00-01-0001-0278-000, y una vez establecidas las condiciones dadas para llevar a cabo dichos proyectos, se pongan de acuerdo en el tema de infraestructura y recursos para tal fin.

Para lo anterior, se les concederá un término de **un (1) mes** siguientes a la notificación de la presente sentencia.

**DÉCIMO.- VINCULAR y ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA** a través de la Fuerza Pública en cabeza de la Policía Nacional Departamento de Policía Valle del Cauca e igualmente a la Tercera Brigada del Ejército Nacional de Colombia por intermedio de Batallón correspondiente, brindar garantías de sostenibilidad en materia de seguridad para el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas reparadas en el Departamento del Valle del Cauca, establecidos en la Ley 1448 de 2011, como también colaborar en la entrega real y material del predio restituido.

En cuanto al cumplimiento de las garantías de sostenibilidad en materia de seguridad se debe rendir informe a este Despacho Judicial de forma semestral por el término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

**DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en un término no superior a **diez (10) días** contados a partir de la entrega real y material del predio restituido; debe realizar la postulación de la víctima **DORA MILENA SÁNCHEZ DUQUE** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.870.388 de Roldanillo – Valle del Cauca y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por sus hijos **VERÓNICA ALEJANDRA MARÍN SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.118.297.917 de Yumbo – Valle del Cauca, **JOSÉ MANUEL MARÍN SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía





Rama Judicial  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Nro. 1.118.300.401 de Yumbo – Valle del Cauca, **LEIDY YULIANA MARÍN SÁNCHEZ** identificada con tarjeta de identidad Nro. 951227-23896 de Santander – Cauca, y **LUIS ÁLVARO SÁNCHEZ DUQUE** identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.112.930.130 de Yumbo – Valle del Cauca, ante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para el **PROYECTO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE VIVIENDA RURAL** con el fin de llevar a cabo el proyecto de vivienda para las víctimas y quienes cumplen con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, que una vez se encuentren postuladas las víctimas, dentro de **un (1) mes** siguiente otorgue el subsidio ordenado e inicie los trámites necesarios para la ejecución del proyecto ante la entidad encargada de ejecutarlo, del mismo modo se informa a esta última entidad que no se autoriza demolición total o parcial del inmueble, a menos que la víctima así lo exprese.

El desarrollo del proyecto de vivienda no podrá superar los **tres (3) meses** contados a partir que se otorgue el subsidio, debiendo informar de forma semestral a este Despacho Judicial, hasta tanto se efectúe totalmente la construcción de la vivienda.

Igualmente se **ORDENA** al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Gerencia de Vivienda informar a la entidad **FIDUAGRARIA S.A.** o quien ejecute los proyectos de Construcción de Vivienda Rural, la prohibición de exigir a la víctima el transporte de material al sitio de la construcción, labores dadas a la entidad contratada por la Gerencia de Vivienda, e igualmente la prohibición de realizar demoliciones sin la autorización de la víctima.

Del mismo modo se **ORDENA** al Banco Agrario de Colombia – Gerencia de Vivienda que al momento de ejecutar el proyecto se debe tener en cuenta las recomendaciones realizadas por la CVC.

**DÉCIMO TERCERO.- VINCULAR Y ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, adelanten los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para la





### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

construcción o mejoramiento de vivienda, que disponga dicha administración para la población víctima de la violencia, además de brindar colaboración con el proyecto de solución de vivienda rural y el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción de vivienda en el predio en caso de ser necesario, aporte maquinaria pesada y volquetas que en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material destinados a la construcción de vivienda rural.

Para lo anterior, se otorga un término de **tres (3) meses**, a partir de la correspondiente postulación de las víctimas, debiendo informar de forma semestral a este Despacho Judicial, hasta tanto se efectúe totalmente la construcción de la vivienda.

**DÉCIMO CUARTO.- VINCULAR Y ORDENAR** al **MUNICIPIO DE EL DOVIO – VALLE DEL CAUCA**, a través de su Secretaria de Vivienda o quien haga sus veces, adelante los trámites necesarios para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, que disponga dicha administración para la población víctima de la violencia, además de brindar colaboración con el proyecto de solución de vivienda rural y el auxilio para transporte de material para efectos de la construcción de vivienda en el predio en caso de ser necesario, aporte maquinaria pesada y volquetas que en su momento puedan colaborar con el transporte y extracción de material destinados a la construcción de vivienda rural.

Para lo anterior, se otorga un término de **tres (3) meses**, a partir de la correspondiente postulación de las víctimas, debiendo informar de forma semestral a este Despacho Judicial, hasta tanto se efectúe totalmente la construcción de la vivienda.

**DÉCIMO QUINTO.- ORDENAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL DOVIO – VALLE DEL CAUCA**, por intermedio de entidad encargada, en un término de **diez (10) días** contados a partir de la entrega real y material del predio restituido, se sirva expedir el certificado de condiciones ambientales respecto al predio denominado “**Lote**”, como requisito para desarrollar el proyecto integral de solución de vivienda rural, el cual deberá allegar en documento físico original ante la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, e igualmente remitir copia de dicho documento ante este Despacho.





## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

**DÉCIMO SEXTO.- VINCULAR Y ORDENAR** al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS “UAEGRTD”** a través del **PROGRAMA O GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS DE LA UNIDAD TERRITORIAL - VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO**, a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su Secretaría de Agricultura y Pesca o quien haga sus veces, al **MUNICIPIO DE EL DOVIO – VALLE DEL CAUCA** a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien de forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de **PROYECTOS PRODUCTIVOS INTEGRALES**, acordes a la vocación económica de las víctimas, teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se ubica el predio, otorgando un término perentorio de **tres (3) meses**, para el cumplimiento de la orden una vez se realice la entregado el predio, además de rendir informe trimestral por un periodo de dos (2) años.

Como quiera que el predio objeto de restitución es relativamente pequeño y en caso de no poderse desarrollar el proyecto productivo en dicho predio, se hace necesario **ORDENAR** a la Unidad de Tierras proporcionar un predio en alquiler a las víctimas para el desarrollo del proyecto productivo; previa certificación del uso del suelo expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Como quiera que la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, se encuentra aportando un proyecto productivo a las víctimas de la violencia en el Valle del Cauca, se ordena vincular de manera inmediata a la señora DORA MILENA SÁNCHEZ DUQUE identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.870.388 de Roldanillo – Valle del Cauca y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado por sus hijos VERÓNICA ALEJANDRA MARÍN SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.118.297.917 de Yumbo – Valle del Cauca, JOSÉ MANUEL MARÍN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.118.300.401 de Yumbo – Valle del Cauca, LEIDY YULIANA MARÍN SÁNCHEZ identificada con tarjeta de identidad Nro. 951227-23896 de Santander – Cauca, y LUIS ÁLVARO SÁNCHEZ DUQUE identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.112.930.130 de Yumbo – Valle del Cauca, con dicho beneficio, dando cuenta a este Despacho de tal situación.

**DÉCIMO SÉPTIMO.- ORDENAR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, por ser la máxima autoridad ambiental dentro





Rama Judicial  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

de esta jurisdicción y en razón a ostentar la calidad de administradora de los recursos naturales renovables conforme lo establece la Ley 99 de 1993, establecer dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia los lineamientos, limitaciones y recomendaciones que se deben tener en cuenta para la explotación del predio denominado “**Lote**”; así mismo se le ordenará a esa misma entidad realizar el seguimiento, acompañamiento y adiestramiento continuo sobre los mismos, atendiendo que se encuentran en zona de reserva, debiendo emitir un informe semestral y durante los dos (2) años siguientes sobre las actividades que se realicen al respecto.

Además de ello, se **ORDENA** a la misma entidad, que una vez se adquiera el predio para desarrollar el proyecto productivo, expida dentro de los **quince (15) días** siguientes, una certificación sobre el uso potencial del suelo y realice las recomendaciones del caso para efectos de desarrollar el proyecto productivo en el mismo, certificación que deberá enviar ante el Programa de Proyectos Productivos de la UAEGRTD e igualmente ante el Despacho, informando sobre el cumplimiento de la orden a esta instancia.

**DÉCIMO OCTAVO.- ORDENAR y VINCULAR** al **MINISTERIO DE TRABAJO** por intermedio del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, para que sin costo alguno ingrese a quienes se les reconoció la calidad de víctima en esta sentencia, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, así como también en los programas de formación y capacitación técnica sin costo alguno y en caso de no existir crear la oferta específica en el lugar donde residen las víctimas.

Para el inicio de tales labores contará con el término de **un (1) mes**, y deberá presentar avances de la gestión realizada de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años.

Esta instancia judicial enviará en el oficio correspondiente la información de la víctima, en el caso de que el número de contacto no corresponda, le corresponderá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca y Eje Cafetero, aportar los números telefónicos y demás formas de contacto de las víctimas al SENA para que este pueda inscribirlo y realizar la labor ordenada.

**DÉCIMO NOVENO.- ORDENAR y VINCULAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**



Calle 8 Nro. 1 – 16 Edificio Entre Ceibas Piso 5 Oficina 504  
Santiago de Cali – Valle del Cauca  
[j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctoescali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax. (092) 888 0498



Rama Judicial  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**NACIONAL** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** incluir a las víctimas, en el FONDO DE REPARACION PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA; así como dentro de estrategias de atención a la población diversa, adelantando las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito, becas y subsidios del ICETEX, en los términos de la Ley 1448 de 2011. Orden que deberá cumplirse dentro de **un (1) mes**, siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar a esta instancia judicial.

**VIGÉSIMO .-** **ORDENAR** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** por intermedio de la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**, e igualmente para a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, para que a través de su **SECRETARIA DE SALUD**, igualmente a las **EPS o IPS** a las cuales se encuentren vinculados las víctimas; garanticen la cobertura de la asistencia en salud en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 de 2011 el cual complementa la mencionada Ley; integrando a las víctimas a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior en un término perentorio de **un (1) mes** contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial una vez se concrete la orden.

Una vez las víctimas se encuentren domiciliadas en el predio restituido, se ordenará a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE EL DOVIO – VALLE DEL CAUCA** e igualmente a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, para que asuman la cobertura en salud en los mismo términos arriba indicados

**VIGÉSIMO PRIMERO.- VINCULAR y ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que realice la correspondiente inclusión en el Registro Único de Víctimas a la señora DORA MILENA SÁNCHEZ DUQUE identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.870.388 de Roldanillo – Valle del Cauca y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, conformado





Rama Judicial  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

por sus hijos VERÓNICA ALEJANDRA MARÍN SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.118.297.917 de Yumbo – Valle del Cauca, JOSÉ MANUEL MARÍN SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.118.300.401 de Yumbo – Valle del Cauca, LEIDY YULIANA MARÍN SÁNCHEZ identificada con tarjeta de identidad Nro. 951227-23896 de Santander – Cauca, y LUIS ÁLVARO SÁNCHEZ DUQUE identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.112.930.130 de Yumbo – Valle del Cauca, quienes se encontraban al momento de los hechos victimizantes, y a su vez verifique los requisitos para que puedan acceder a los programas diseñados para mitigar las consecuencias del conflicto armado por ellos vivido.

En el caso en que estos ya se encuentren inscritos en el Registro, se **ORDENARÁ** a la misma entidad, que revise si tienen ayudas pendientes por recibir; y sean inscritos en los programas que esa entidad tiene para las personas víctimas del conflicto armado.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de **un (1) mes**, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.- ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** para que a través del programa “**MUJERES AHORRADORAS**”, verifique si la señora Dora Milena Sánchez Duque identificada con cédula de ciudadanía Nro. 66.870.388 de Roldanillo – Valle del Cauca, cumple con los requisitos exigidos para poder acceder al programa y si es del caso, se sirva realizar la vinculación prioritaria de la misma.

Igualmente se **ORDENA** a la misma entidad, que incluya al menor LUIS ÁLVARO SÁNCHEZ DUQUE identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.112.930.130 de Yumbo – Valle del Cauca, a los programas de atención y promoción de los derechos de la niñez y adolescencia que se maneje en el Municipio de El Dovio, siempre y cuando el mismo cumpla con los requisitos exigidos para acceder a ellos.

Para lo anterior, deberá informar al Despacho en el término de **un (1) mes** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, lo sucedido al respecto.





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**VIGÉSIMO TERCERO.- ORDENAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL DOVIO – VALLE DEL CAUCA** a través de su **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, para que garantice de manera gratuita, el acceso prioritario del menor **LUIS ÁLVARO SÁNCHEZ DUQUE** identificado con tarjeta de identidad Nro. 1.112.930.130 de Yumbo – Valle del Cauca, a una institución educativa en los grados de educación básica correspondiente.

**VIGÉSIMO CUARTO.- OFICIAR** al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos que afectaron a la comunidad víctima del conflicto armado en el Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca, especialmente en la Vereda El Oro, Corregimiento La Esperanza, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley 1448 de 2011, que coadyuven la no repetición de los hechos victimizantes y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

Lo anterior en un término perentorio de **un (1) mes** contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial hasta materializar la orden.

**VIGÉSIMO QUINTO.- ORDENAR** a la totalidad de la entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, tanto a nivel nacional como la Territorial -Valle del Cauca y Eje Cafetero; para efectos del cumplimiento de la sentencia; teniendo en cuenta que la entidad encargada, debe velar por el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en la sentencia, ordenes monitoreadas por el suscrito Juez Constitucional de Tierras; quien en caso contrario aplicara lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con la Ley procesal civil.

**VIGÉSIMO SEXTO.- ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD -**





Rama Judicial  
República de Colombia

### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

**TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO**, por intermedio de su representante legal y su grupo interdisciplinario postfallo realizar el acompañamiento de las víctimas declaradas en la presente sentencia, en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de las víctimas en el postfallo.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

MLJR

